



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Y VISTOS:

Para dictar veredicto de sentencia y escuchadas que han sido las partes durante la audiencia de juicio oral y público llevada a cabo en la presente causa registrada bajo el número **22070/15 (c)** caratulada “**V. A. T. S/ INF. ART. 149 BIS y otros del C.P.**”, seguida a **A. T. V.**, de nacionalidad argentina, identificado con DNI nro.XX.XXX.XXX, nacido el 15 de julio de 1988, hijo de P. T. V. y M. F. D.; en orden a los hechos por los que mediase acusación fiscal.

Encontrándose presentes la titular de la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas N°19, Dra. Lorena San Marco; el Defensor Sebastián Rodríguez; como así también el imputado A. T. V..

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 y concordantes del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; es que

RESUELVO:

I. ABSOLVER a A. T. V., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el cual fuera realizado un desistimiento expreso de la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal al momento de formular el alegato de clausura del debate llevado a cabo en las presentes actuaciones el cual fue encuadrado en los términos del art. 183 del Código Penal, ello a la luz del sistema acusatorio que rige en el ámbito del presente procedimiento penal (art. 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 244 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) .

II. CONDENAR a A. T. V., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a las conductas por las que mediase acusación del Ministerio Público Fiscal; por considerarlo autor penalmente responsable de los hechos que fueron encuadrados legalmente en los delitos de amenazas y privación ilegal de la libertad a la luz de los arts. 141 y 149 bis. del Código Penal de la Nación; a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO** (arts. 5, 41, 45, 141 y 149 bis. del Código Penal, y 342, 343 y 345 del CPPCABA);

III. CONDENAR a A. T. V., a la **PENA ÚNICA de CUATRO AÑOS y CINCO MESES de PRISIÓN de EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, comprensiva de la pena impuesta en el punto precedente y de la pena de un año y cinco meses de prisión de ejecución condicional que fuera impuesta en orden el delito de lesiones graves por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 en el marco



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8

de la causa 28162/2014, el día 16 de junio de 2016 (arts. 12, y 58 del Código Penal), cuya condicionalidad en este acto no se mantiene;

IV. DISPONER la conformación de un **CUERPO INTERDISCIPLINARIO CON ESPECIALISTAS EN LA TEMÁTICA VINCULADA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**, cuya integración se decidirá oportunamente, el cual tendrá por finalidad que el condenado A. T. V., mientras cumpla la pena privativa de libertad aquí decidida en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, en el ámbito del régimen de progresividad penal, sea abordado de manera mas eficaz en relación a la problemática que contextualizó los hechos por los cuales mediare acusación fiscal; debiéndose elaborar informes de manera trimestral que deberán ser elevados inmediatamente a la sede de este Tribunal (Art. 1, último párrafo, de la ley 24660).

V. Oportunamente, EXHORTAR a las autoridades nacionales y/o locales que se determinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, arbitren los medios necesarios a fin de que el plan de acción decidido en el punto dispositivo IV., pudiera ser continuado extra-muros, siempre que su necesidad y eficacia sea determinada por el cuerpo interdisciplinario conformado a tal efecto; con el objeto de brindar un adecuado seguimiento y acompañamiento

en relación al abordaje de la temática de violencia de género y doméstica que contextualizó los hechos por los que mediase acusación fiscal (arts. 7, 8, 9 y sgtes. de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "*CONVENCION DE BELEM DO PARA*").

VI. APLICAR LAS COSTAS PROCESALES (art. 342 y concordantes del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

VII. Oportunamente, DISPONER LA INMEDIATA DETENCIÓN del imputado A. T. V., en relación a esta causa y **ORDENAR** se practique por Secretaría el cómputo de la pena, debiendo –asimismo- fijarse la fecha de su vencimiento (cfr. 1º párrafo del art. 310 del CPPCABA);

VIII. FIJAR AUDIENCIA a los efectos de la lectura integral de la sentencia para el **día 2 de mayo de 2017, a las 15:00 horas** (artículo 251 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires);

Déjese constancia de la lectura del presente y firme que quede, comuníquese y cúmplase con lo ordenado.

Ante mí:



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8

En la misma fecha se dio lectura del presente veredicto en presencia de la Dra. Lorena San Marco, el Dr. Sebastián Rodríguez y el imputado A. T. V.; quienes firmaron por ante mí de lo que **DOY FE.**--
